



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ALBENIS LEONOR IGUARAN DE MONSALVE
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00096-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse en lo que respecta a la solicitud presentada el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno, por el apoderado del ejecutado E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, mediante la cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en los artículos 597, 598 del C.G.P. Decreto Ley 28 de 2008, Art. 21 y Ley 1751 de 2015, Art. 25.

La anterior Solicitud fue presentada ante el hoy Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, por ende, solo hasta este momento procesal por la redistribución de procesos es posible resolver la misma.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, libró mandamiento de pago en contra de E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, del municipio de Hatonuevo, La Guajira, y a favor de ALBENIS LEONOR IGUARAN DE MONSALVE. Simultáneamente, se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por concepto de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto contractual o recurso que le adeuden al ejecutado, hasta por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$354'703.446.00) M/CTE las empresas/entidades:

- Carbones del Cerrejón Limited
- Carbones Colombia S.A.
- Dusakawi EPS
- Asociación Indígena Del Cauca
- Sanitas EPS
- Anas Wayuu
- Sanitas EPS y Sanitas Medicina Prepagada
- Nueva EPS
- Coomeva EPS y Coomeva Medicina Prepagada
- Salud Sura EPS
- Caja de Compensación Familiar de la Guajira-Comfaguajira
- Alcaldía Municipal de Barrancas
- Gobernación de la Guajira
- Cajacopi EPS
- Salud Total EPS

- *Ministerio de Salud y Protección Social*
- *Ministerio de Hacienda y Créditos Públicos.*
- *Bancolombia S.A.*
- *Banco BBVA*
- *Banco Davivienda*
- *Banco de Bogotá*
- *Banco Agrario de Colombia*

Con la finalidad de ampliar las medidas cautelares, el ejecutante solicitó al Juzgado en conocimiento que se decretare el embargo y secuestro del excedente de las 2/3 partes de los ingresos brutos que recibe la entidad demandada del Municipio de Hatonuevo, así mismo, se decretó el embargo de remanentes en diferentes procesos judiciales ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) fue aprobada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$371.227.579), de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada.

Mediante auto del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar decretó el embargo y retención de remanentes, saldos a favor que se llegaren a desembargar en los diferentes procesos judiciales que se cursan en contra de E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, del municipio de Hatonuevo, La Guajira, en ese despacho, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esa municipalidad en el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar. De igual manera, se accedió al embargo y secuestro de los dineros por concepto de prestación de servicios y/o cualquiera otro concepto contractual o recurso que le adeude el ejecutado.

Nuevamente el doctor KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ, en calidad de apoderado de la parte ejecutante solicitó ampliación de las medidas cautelares correspondientes al embargo y retención de los remanentes de saldo a favores o que se llegaren a desembargar dentro de procesos adelantados en contra del ejecutado ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, decretadas mediante auto el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El día ocho (08) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar dar apertura a incidente de desacato por hacer caso omiso a la orden judicial, pero debido a que el proceso fue sometido a redistribución, la competencia del proceso fue asumida por esta dependencia, por lo que el catorce (14) de octubre de la misma anualidad, reiteró el requerimiento.

Para resolver de fondo dicha solicitud, mediante auto fechado el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este despacho se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato, requiriendo a DUSAKAWI EPSI, como entidad correspondiente para depositar el dinero retenido a órdenes de esta agencia judicial, quien a través del doctor ARÍSTIDES LOPERENA MINDIOLA, fungiendo como

representante legal, remitió al despacho constancia de cumplimiento de la orden el día treinta (30) del mismo mes y año.

El tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el apoderado Judicial de la parte ejecutante solicitó la entrega del título judicial, la cual fue autorizada mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero hogaño.

Pese a lo anterior este despacho frente a la solicitud de incidente de levantamiento de medida cautelar se abstuvo de entregar dinero alguno, hasta tanto, no se resolviera de fondo el presente asunto.

El apoderado de la parte ejecutada presentó ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, memorial con el cual pretende el levantamiento de las medidas cautelares, estimándolas improcedentes, puesto que los recursos embargados pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud y por ello conservan un carácter de inembargables.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe accederse al levantamiento de las medidas cautelares en las cuales se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por concepto de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto contractual o recurso adeudado al ejecutado E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, con fundamento en los artículos 597, 598 del C.G.P. Decreto Ley 28 de 2008, Art. 21 y Ley 1751 de 2015, Art. 25., por darse los presupuestos jurisprudenciales de excepción al principio de inembargabilidad presupuestal?

Para evaluar el problema se tendrán en cuenta los siguientes:

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demanda, debe este Despacho referirse a lo consagrado en los artículos 194, 195, 196 y 197 de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, para destacar lo siguiente:

Artículo 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

No cabe duda que la entidad aquí ejecutada se encuentra dentro de la citada norma, según el Decreto No 736 del 26 de diciembre de 2007, el cual la constituyó como una entidad descentralizada, de orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio con autonomía administrativa y financiera.

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008 dispone:

“Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

IV. CASO CONCRETO

El apoderado de la parte ejecutada presentó el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) memorial ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, al considerar que las mismas no son procedentes, toda vez que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen un carácter de inembargables.

Expuso que, debido a la destinación específica de tales recursos, ponerlos a disposición de cuentas de depósitos de una determinada unidad judicial, afecta en gran medida la sostenibilidad financiera de la Empresa Social del Estado, perjudicando los derechos fundamentales de los usuarios que requieren la prestación del servicio, el suministro de medicamentos y otros procesos que protegen la salud en conexidad con la vida e integridad física. Lo anterior, atendiendo al principio de inembargabilidad del que gozan los recursos según los artículos 48 Constitución Política, Artículos 597, 598 del C.G.P. Decreto Ley 28 de 2008, Art. 21 y Ley 1751 de 2015, Art. 25.

Con el objeto de descorrer traslado a la solicitud presentada por la parte demandada, el apoderado del ejecutante allega al despacho el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) memorial, en el que presenta oposición al trámite incidental, argumentando que fue propuesto extemporáneamente, pues el auto en mención se publicó a través de la plataforma Twitter el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, no aprovechó la oportunidad de interponer recurso.

Del mismo modo, argumenta que el auto objeto de incidente se origina en el previo decreto de medidas cautelares como consecuencia del mandamiento de pago notificado el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), frente al que tampoco se presentaron los recursos de ley, asumiendo conformidad por parte de la parte

ejecutada frente a los mismos.

En concordancia con lo planteado anteriormente, el apoderado de la parte ejecutante esbozó en sus argumentos que la solicitud es improcedente, puesto que frente al auto que decreta medidas cautelares solo procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, el cual no fue propuesto en la oportunidad procesal correspondiente, contrariando el principio de eventualidad o preclusión de las etapas procesales.

Análogamente, el doctor KEITH ROBINSON SOLANO DIAZ enunció las excepciones que ha establecido la jurisprudencia frente al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del Sistema General de Participaciones (SGP), destacando las siguientes: *(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y (iv) cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales están destinado los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), con las cuales se busca garantizar que el deudor cumpla con sus obligaciones.*

Por otro lado, manifiesta que los títulos ejecutivos en los que nace la demanda se originan de la prestación de servicios personales indispensables para la idónea prestación del servicio de la entidad ejecutada, enmarcadas dentro de las actividades a los que se destinan los recursos administrados por ella, resaltando que las obligaciones contraídas entre las partes presuntamente se encontraban respaldadas presupuestalmente por Certificados de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal, situación contraria al incumplimiento evidenciado reiteradamente. En conclusión, solicita al despacho se rechacen los argumentos esbozados por la parte ejecutada y mantener la vigencia de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, como Empresa Social del Estado, es una institución mediante la cual se proporcionan servicios médicos a los afiliados y beneficiarios de los distintos regímenes en que se clasifica el Sistema General de Seguridad Social en Salud, del cual hace parte, cuyo objetivo principal es regular la prestación del servicio, asegurando las óptimas condiciones del mismo en cada uno de los niveles de atención. Uno de los principios que fundan el correcto funcionamiento de estas entidades públicas es la eficacia, entendiendo esta como la eficaz destinación de los recursos financieros, humanos y técnicos en la prestación del servicio a los gobernados.

En el momento en que una Empresa Social del Estado contrae obligaciones con uno o más particulares, se compromete al estricto cumplimiento de ellas, garantizando seguridad a quien le presta el servicio contratado como Estado deudor, suponiendo que la finalidad es evitar ocasionar inseguridad jurídica para la parte débil, sometiéndola a la obligación de tramitar un largo y tedioso proceso judicial.

Dicho proceso tendría la calidad de *ejecutivo*, pues con el se busca la satisfacción íntegra de la obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor, de modo que, el juez, tendrá la facultad de decretar medidas cautelares con el fin de evitar situaciones que pongan en riesgo el normal desarrollo de la situación jurídica, las cuales se podrán levantar a solicitud de parte por causas diversas.

En el caso particular, la obligación se originó en la prestación de servicios personales imprescindibles para el eficaz funcionamiento de la entidad ejecutada, cuyas actividades generan recursos administrados directamente por la Empresa Social del Estado, quienes a su vez son contratadas por Empresas Promotoras del Servicio para atender a pacientes afiliados y beneficiarios, para así cobrar por la prestación, activando de esta manera, un sistema de reembolsos, gracias a la autonomía financiera que en ellas recae, proveniente de la creación del SGSSS, percibiendo este como el cúmulo de instituciones de carácter público y privado, cuyo objetivo es la eficaz prestación del servicio de salud y facilitar su cobertura en la población.

Actualmente, las ESE se encuentran adscritas a entes territoriales, municipales o distritales, y su financiación depende en parte de los Recursos del Sistema General de Participaciones correspondiente. Peculios que a su vez circulan hasta llegar a las EPS, quienes le retornan el dinero a las ESE como remuneración por el servicio prestado, dejando entonces como principal fuente de ingresos para las últimas la venta de servicios.

Aquí surgen verdaderos derechos de créditos a favor de las ESE, los cuales pueden ser objetos de medidas cautelares, servicios que pueden ser prestados dentro del régimen contributivo o subsidiado y cuyos dineros no son más que la retribución o contraprestación económica por la prestación de tales servicios en salud.

Es preciso señalar que, en ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO en decisión STC7397-2018, bajo la Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00 del 7 de junio de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció como imprescindible identificar determinados aspectos para evaluar si es oportuno conceder la medida:

El primero de ellos es que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecen a rubros fiscales y parafiscales, clasificados así:

- a. Cotizaciones -CREE-.
- b. Otros ingresos (incluye rendimientos financieros).
- c. Cajas de Compensación Familiar.
- d. Sistema General de Participaciones (SGP).
- e. Rentas Cedidas.
- f. Subcuenta ECAT (SOAT).
- g. Subcuenta de Garantía.
- h. Excedentes Fin (Adres – Fosyga).
- i. Regalías.
- j. Esfuerzo propio.
- k. Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010).
- l. Aportes de la Nación (Fosyga).

Del mismo modo, buscando que los recursos sean destinados al sector correspondiente, el Sistema General de Seguridad Social en Salud advierte la presencia de **Cuentas Maestras del Sector Salud**, las cuales reciben los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales, como lo indica el artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social. Asimismo, en la Sentencia T-053 de 2022 se precisa que su condición de *Maestra* se refiere a que en ellas se recaudan exclusivamente los aportes al SGSSS, con previa autorización de la ADRES, la cual, gracias a sus facultades bancarias, indicará el valor a girar, para que posteriormente se efectúe la compensación de recursos desde la cuenta maestra de recaudo de la EPS hacia la cuenta maestra de pagos.

Análogamente enuncia la clasificación de las subcuentas que conforman los **Fondos de Salud**, así:

- a. Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud.
- b. Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda.
- c. Subcuenta de Salud Pública Colectiva.
- d. Subcuenta de Otros Gastos en Salud.

Tal como establece la Ley 1751 de 2015, los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, en complemento con el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, en el que se instaura la prohibición de unidad de caja, según la cual los recursos del Sistema General de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Contrario a lo anterior, el apoderado del ejecutante alega en su escrito las excepciones propuestas por los Honorables Magistrados de las Altas Cortes frente al principio de inembargabilidad sobre los recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Participaciones, el cual representa una garantía que protege los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, en el entendido que *"La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario."*, buscando siempre que prevalezca el interés general sobre el particular y la consecución de los fines del Estado, determinando que, como lo establece el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 *"las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial"* y *"Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito"*

judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

Teniendo en cuenta los grandes avances jurisprudenciales en el tema en concreto, se hace necesario traer a colación ciertos preceptos aportados por los Honorables Magistrados de las Altas Cortes, quienes han determinado que la inembargabilidad como principio no es absoluto, sino que como se explica en la Sentencia C-354 de 1997, debe existir congruencia con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución, por lo que proponen tres excepciones a partir de las cuales sería viable la embargabilidad de los recursos públicos, ellas son:

1. Sentencia C-546 de 1992: En aquellos casos cuyos créditos son de carácter laboral, en los que es indispensable para garantizar la dignidad humana de los trabajadores y salvaguardar su derecho al trabajo en justas y dignas condiciones.
2. Sentencia C-354 de 1997: En el caso de sentencias judiciales, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas resoluciones.
3. Sentencia C-103 de 1994: En situaciones en que la situación jurídica dependa de un título ejecutivo plenamente identificado en manos del Estado deudor.

Lo anterior, con el fin último que el particular al que el Estado le incumplió encuentre un adecuado soporte en cuanto a la provisión, administración y manejo de los fondos con los que se prevé la protección de los derechos fundamentales y en general, buscando el cumplimiento de los fines del Estado.

Para entender la materia se requiere el estudio minucioso de tales excepciones, considerando que, ellas se aplicarían a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en alguna de las actividades a las que se designaban los recursos del mismo, como lo son: educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Ahora bien, queda claro que, para la procedencia de la medida de embargo sobre recursos del Sistema General de Participaciones, debe acreditarse al menos una de las tres excepciones que ha desarrollado la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia.

En la primera excepción al principio de inembargabilidad presupuestal, se considera el trabajo como derecho fundamental de especial protección en la Constitución Política de Colombia, así como las relaciones y obligaciones que de él se deriven, son beneficiarias de resguardo, amparo y seguridad, respecto de este importante principio. Destaca que, la inembargabilidad en asuntos laborales representa el pleno desconocimiento de la igualdad material, pues con ella se obstaculiza el pleno ejercicio del derecho al trabajo.

Frente a la segunda de las excepciones se presenta cierta controversia a nivel doctrinal y jurisprudencial, puesto que, hay quienes consideran que no se concibe que solo sea posible obtener el pago de créditos a cargo del Estado que constan en sentencias judiciales y en títulos pertenecientes a actos administrativos o procedentes de operaciones contractuales de la administración resulte más tedioso. Sin embargo, vía jurisprudencial la Corte esclarece esta situación, pues establece

que tienen igual valor el crédito reconocido mediante sentencia, como el creado por el Estado y el particular por medio de actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta que el asunto sub-examine se origina del incumplimiento de unas obligaciones plasmadas en títulos valores, se procederá a estudiar la tercera excepción al principio de inembargabilidad: **(iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible.**

En el asunto, es dable verificar que el título valor se constituye a partir de facturas de venta, cuyo objeto es la ejecución de procesos y subprocesos de facturación, las cuales han sido externalizadas por la Empresa Social del Estado NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, determinadas de la siguiente manera:

Número de factura	Lugar y Fecha de Expedición	Vencimiento	Valor total
38	Barrancas, septiembre 30 de 2017	Septiembre 30 de 2017	\$11.573.071
39	Barrancas, septiembre 30 de 2017	Septiembre 30 de 2017	\$28.843.336
40	Barrancas, septiembre 30 de 2017	Septiembre 30 de 2017	\$5.349.054
41	Barrancas, septiembre 30 de 2017	Septiembre 30 de 2017	\$13.351.780
42	Barrancas, octubre 31 de 2017	Octubre 31 de 2017	\$11.573.071
43	Barrancas, octubre 31 de 2017	Octubre 31 de 2017	\$28.843.336
44	Barrancas, octubre 31 de 2017	Octubre 31 de 2017	\$5.349.054
45	Barrancas, octubre 31 de 2017	Octubre 31 de 2017	\$13.351.780
46	Barrancas, noviembre 30 de 2017	Noviembre 30 de 2017	\$11.573.071
47	Barrancas, noviembre 30 de 2017	Noviembre 30 de 2017	\$28.843.336
48	Barrancas, noviembre 30 de 2017	Noviembre 30 de 2017	\$5.349.054
49	Barrancas, noviembre 30 de 2017	Noviembre 30 de 2017	\$13.351.780
50	Barrancas,	Diciembre 31 de	\$11.573

	diciembre 30 de 2017	2017	
51	Barrancas, diciembre 30 de 2017	Diciembre 31 de 2017	\$28.843.336
52	Barrancas, diciembre 30 de 2017	Diciembre 31 de 2017	\$5.349.054
53	Barrancas, diciembre 30 de 2017	Diciembre 31 de 2017	\$13.351.780

De lo anterior es dable verificar que el título ejecutivo por el que se pretende ejecutar a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN pertenece a la tercera de las excepciones establecidas jurisprudencialmente para que proceda el embargo de bienes considerados **inembargables**, por ello este despacho considera que el embargo decretado anteriormente, al tratarse de la prestación de servicios personales que persiguen la consecución de los fines del Estado, mediante la eficaz y oportuna prestación del servicio de salud por parte del ejecutado para sus pacientes afiliados y beneficiarios y procede directamente contra los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, sin que por ello se vulnere la prevalencia del interés general sobre el particular, pues el Estado deudor no puede valerse de la aplicación del reiterado principio para evadir el cumplimiento de sus obligaciones con los particulares en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

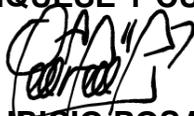
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, solicitadas por el apoderado de la parte ejecutada, por lo argumentado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notificar a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT